

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 28-julio-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la señora Luz Elena informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado, dado que no han entregado lo ordenado y que ha acudido en varias oportunidades a la sede administrativa sin recibir respuesta positiva. Sírvase proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: **LUZ HELENA GARCIA RIOMAÑA C.C. 66.758.773**
Accionado: Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002- **2015-00056** -00
Asunto: Decide incidente

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto en nombre propio por la accionante **LUZ ELENA GARCIA RIOMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.758.773** expedida en Palmira, (V.), **contra** la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**.

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015** proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados por la señora García Riomaña, por tanto se le ordenó a la parte accionada que garantizara la **prestación debida, oportuna, integral del tratamiento para la patología DIIABETES MELLITUS** conforme a las ordenes emitidas por los profesionales de la salud que la atienden y estén adscritos a esa EPS. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado. Al contrario se encuentra pendiente la **autorización de cambio de mini link GUARDIAN 3**.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015** proferido por este despacho, es que mediante auto del 28 de junio de 2022 se dispuso **modular y requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la accionante, notificándolos debidamente.

SA continuación se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de **NUEVA EPS** con auto del 11 de julio de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico.

La entidad NUEVA EPS indicó que el CAMBIO MINI LINK GUARDIAN cuenta con AUTORIZACIÓN DE INSUMOS PARA BOMBA DE INSULINA A AUDIFARMA (RAD 224710182), pero, a la fecha no se cuenta con lo soportes donde se evidencie la entrega efectiva, igualmente la accionante manifestó que la EPS continúa sin obedecer el fallo proferido.

A ítem 10 se abrió a **pruebas** con auto del 26 de julio de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

Consideremos que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios a quienes iban dirigidas en NUEVA EPS ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011² en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-00
Decide incidente

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015, dentro del cual se ratificó la medida provisional inicialmente otorgada a la accionante a favor de la señora **LUZ ELENA GARCIA RIOMAÑA** emitiéndose las respectivas órdenes a la acáccionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, a determinar si estamos ante una conducta contumaz de parte de las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptible de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber **cambio sistema de monitoreo continuo MINI LINK - GUARDIAN 3 como le fue ordenado por la Dra. KAREN FERIX**, dado que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, como quiera que si bien informan que emitieron autorización para lo solicitado, lo cierto es que, tal como se evidencia con el escrito y pruebas allegadas al infolio, aunque la formula medica existe y **la Doctora KAREN FERIX médica tratante de la paciente** ordenó **cambio sistema de monitoreo continuo MINI LINK - GUARDIAN**, lo cierto es que a la fecha no se ha cumplido tal como fue ordenado, pues la paciente indicó que no le han hecho entrega de lo

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-00
Decide incidente

ordenado y que los sensores autorizados: ENLITE no son compatible con el dispositivo.

Así las cosas, se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS E IPS le brinden el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**.³

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que la **NUEVA EPS S.A**, han incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión y, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese a haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la materialización de la protección de su paciente **LUZ ELENA GARCIA RIOMAÑA**.

En consecuencia se emitirá sanción con base en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que contempla la imposición de las sanciones de arresto y multa de hasta 180 días y 20 SMLMV. De este modo en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, por razón del hacinamiento en que se encuentran los centros de reclusión.

Igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico⁴, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 para el año 2022 por lo cual se impone multa de 10 UVT. Así 180 días equivalen a imponer multa de \$20.000.000. Cinco días de arresto equivalen a \$555.555 que convertidas a UVT da 14.618 UVTs.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. Maria Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-00
Decide incidente

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CINCO (5) días de arresto tanto al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** como a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ELENA GARCIA RIOMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.758.773** expedida en Palmira, (V.), contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 14.618 UVTs, al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL de los funcionarios adscritos a **NUEVA EPS S.A.**

CUARTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd33e63640c07b22065b06aa8ae283a2f650542dbf40fe77b9695d454051a32**

Documento generado en 03/08/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>